



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 02621-2005-PA/TC
ICA
AURELIO CHIPANA PEDRAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Chipana Pedraza contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 155, su fecha 28 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP (Oficina de Normalización Previsional), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 22474-2000-ONP/DC, de fecha 3 de agosto de 2000, mediante la cual se le denegó la pensión de jubilación minera; y que, en consecuencia, se disponga su otorgamiento y el pago de las pensiones dejadas de percibir.
2. Que la entidad emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que el recurrente optó por recurrir a la vía judicial ordinaria para solicitar la impugnación de la referida resolución administrativa.
3. Que el Tercer Juzgado Civil Especializado Civil de Ica, con fecha 12 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda argumentando que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad de Salud dictaminó que el asegurado no adolece del primer grado de silicosis.
4. Que la recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, considerando que el demandante no prestó servicios ni aportó durante 15 años como trabajador de centro de producción minera.
5. Que, conforme al artículo 6, inciso 3, de la Ley 23506, vigente hasta el 30 de noviembre de 2004, las acciones de garantía no procedían *Cuando el agraviado opta[ba] por recurrir a la vía judicial ordinaria*. Esta norma hacía referencia a la denominada *vía paralela*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, sobre el particular, este Tribunal ha considerado que la citada causal de improcedencia operaba cuando el proceso ordinario se seguía entre las mismas partes, existía identidad de hechos y se pretendía el mismo tipo de protección que la que otorga el amparo.
7. Que, en el presente caso, de fojas 71 a 79 de autos corren copias de la demanda de impugnación de Resolución Administrativa de fecha 21 de marzo de 2002, y de las Resoluciones 1, del 2 de abril de 2002, que dispone su admisión en la vía del proceso abreviado, y 13, de fecha 14 de abril de 2004, ordenando que se pongan los autos para sentenciar, recaídas en el Expediente 218-2002, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Ica, observándose en ellas la existencia de un proceso paralelo seguido en la vía ordinaria entre las mismas partes, donde el demandante ha formulado el mismo petitorio del presente proceso.
8. Que, en consecuencia, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, que establece que “*No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional [...]*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)